

REGLAMENTO SUSTITUTIVO PARA OTORGAR PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO A LOS ESTABLECIMIENTOS SUJETOS A VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO

(Acuerdo No. 00004712)

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que; la Constitución de la República del Ecuador manda: “Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”;

Que; el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;

Que; la Ley Orgánica de Salud dispone: “Art. 4.- La Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.”;

Que; el artículo 6 de la citada Ley orgánica de Salud establece entre las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública: “(...) 18. Regular y realizar el control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, medicamentos y otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad; (...) 30. Dictar, en su ámbito de competencia, las normas sanitarias para el funcionamiento de los locales y establecimientos públicos y privados de atención a la población (...);

Que; el artículo 130 de la Ley Orgánica de Salud prescribe que los establecimientos sujetos a control sanitario para su funcionamiento deberán contar con el permiso otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional, el mismo que tendrá vigencia de un año calendario;

Que; la Ley Orgánica de Salud en el artículo 132 preceptúa que las actividades de vigilancia y control sanitario incluyen las de control de calidad, inocuidad y seguridad de los productos procesados de uso y consumo humano, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos y sanitarios en los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, comercialización, importación y exportación de los productos señalados;

Que; el artículo 134 de la Ley Ibídem dispone que la instalación, transformación, ampliación y traslado de plantas industriales, procesadoras de alimentos, establecimientos farmacéuticos, de producción de biológicos, de elaboración de productos naturales procesados de uso medicinal, de producción homeopáticos, plaguicidas, productos dentales, empresas de cosméticos y productos higiénicos, están sujetos a la obtención, previa a su uso, del permiso otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional;

Que; la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Salud establece que: “Los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y otros de similar naturaleza que preste la autoridad sanitaria nacional, satisfarán el pago de derechos de conformidad con los reglamentos respectivos;

Que; mediante Decreto Ejecutivo No. 1290 publicado en el Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, se creó la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, estableciéndose en el artículo 10, numeral 6 como una de sus responsabilidades la de emitir permisos de funcionamiento a los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario establecidos en la Ley Orgánica de Salud, exceptuando aquellos de servicios de salud públicos y privados;

Que; con Acuerdo Ministerial No. 0818 publicado en el Registro Oficial No. 517 de 29 de enero de 2009, se expidió el “Reglamento para otorgar Permisos de Funcionamiento a los Establecimientos sujetos a Vigilancia y Control Sanitario”, mismo que fue reformado con Acuerdos Ministeriales No. 0371 de 12 de junio de 2009; No. 00000458 de 7 de junio de 2011; No. 00001345 de 30 de diciembre de 2011; No. 00001344 de 29 de junio de 2012; No. 00001992 de 27 de septiembre de 2012; y, No. 00004248 del 11 de septiembre de 2013; y,

Que; en razón de los lineamientos estructurales establecidos en los niveles operativos de los procesos de la Autoridad Sanitaria Nacional, con la finalidad de lograr mayor eficacia en el control de los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario, esta Cartera de Estado considera necesario sustituir el Reglamento para Otorgar Permisos de Funcionamiento a los Establecimientos sujetos a Vigilancia y Control Sanitario, expedido mediante el antes citado Acuerdo Ministerial y sus correspondientes reformas.

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por los artículos 151 y 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y por el artículo 17 del estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO SUSTITUTIVO PARA OTORGAR PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO A LOS ESTABLECIMIENTOS SUJETOS A VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO.

Capítulo I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- El objeto del presente Reglamento es categorizar, codificar y establecer los requisitos que los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario deben cumplir, previo a la emisión del Permiso de Funcionamiento por parte de la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA y de las Direcciones Provinciales

de Salud, según corresponda, o quien ejerza sus competencias.

Art. 2.- Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicadas de manera obligatoria a nivel nacional a todas las instituciones, organismos y establecimientos públicos y privados, con o sin fines de lucro, que realicen actividades de producción, almacenamiento, distribución, comercialización, expendio, importación, exportación de productos de uso y consumo humano, servicios de salud públicos y privados de atención al público, empresas privadas de salud y medicina prepagada y otros establecimientos de atención al público sujetos a vigilancia y control sanitario.

Capítulo II

DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Art. 3.- El Permiso de Funcionamiento es el documento otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional a los establecimientos sujetos a control y vigilancia sanitaria que cumplen con todos los requisitos para su funcionamiento, establecidos en la normativa vigente.

Art. 4.- La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de las Direcciones Provinciales de Salud, o quien ejerza sus competencias, otorgará el Permiso de Funcionamiento a los establecimientos categorizados en este Reglamento como servicios de salud.

La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, otorgará de forma automatizada el Permiso de Funcionamiento a los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario, a excepción de los establecimientos descritos en el inciso anterior.

Los Permisos de Funcionamiento se emitirán de acuerdo a la categorización señalada en el presente Reglamento, conforme a su riesgo sanitario.

Art. 5.- (Sustituido por el Art. 1 del Acdo. 00004907, R.O. 294, 22-VII-2014).- Los establecimientos que dispongan de la certificación de Buenas Prácticas de Manufactura obtendrán el Permiso de Funcionamiento ingresando únicamente la solicitud a la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, o quien ejerza sus competencias, y no tendrán que cancelar los valores establecidos en el presente Reglamento.

El Permiso de Funcionamiento a los establecimientos sujetos a control sanitario, a excepción de los establecimientos de servicios de salud, será otorgado sin inspección previa y únicamente con el cumplimiento de los requisitos documentales descritos en el presente Reglamento.

Art. 6.- El Certificado de Permiso de Funcionamiento otorgado a los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA y por las Direcciones Provinciales de Salud, o quien ejerza sus competencias, tendrá vigencia de un año calendario, contado a partir de su fecha de emisión.

Art. 7.- El Certificado de Permiso de Funcionamiento contendrá la información que se detalla a continuación:

- Categoría del establecimiento.
- Código del establecimiento.
- Número del Permiso de Funcionamiento.
- Nombre o razón social del establecimiento.
- Nombre del propietario o representante legal.
- Nombre del responsable técnico, cuando corresponda.
- Actividad del establecimiento.
- Tipo del riesgo.
- Dirección exacta del establecimiento.
- Fecha de expedición.
- Fecha de vencimiento.
- Firma de la autoridad competente.

La categoría o calificación de empresas, medianas y pequeñas empresas, micro empresas (MIPYMES), se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 53 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 8.- Los establecimientos categorizados como artesanales están exentos del pago del derecho por Permiso de Funcionamiento; y, para su funcionamiento se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Fomento Artesanal vigente y en este Reglamento.

Art (...)- (Agregado por el Art. 5 del Acdo. 00005243, R.O. 467-2S, 26-III-2015).- El derecho para la obtención y renovación del permiso de funcionamiento de las farmacias y botiquines que se aperturen en los circuitos priorizados para el efecto por el Ministerio de Salud Pública, a través de la Dirección Nacional de Control Sanitario, será de valor cero, mientras dichos circuitos sean considerados como priorizados. Esta disposición no será aplicable para las farmacias y botiquines que ya se encuentren funcionado en dichos circuitos

Capítulo III

CATEGORIZACIÓN SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS SUJETOS A VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO

Art. 9.- Los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario se clasifican en tres categorías conforme su riesgo: Grupo A (riesgo alto); Grupo B (riesgo moderado) y Grupo C (riesgo bajo), tomando en consideración los siguientes criterios:

1. Riesgo epidemiológico.
2. Tipo de producto / servicio.
3. Procesos utilizados conforme a la actividad del establecimiento.
4. Tipo de desechos generados.

Capítulo IV

DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO

DE FUNCIONAMIENTO

Art. 10.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera para solicitar por primera vez el Permiso de Funcionamiento del establecimiento deberá ingresar su solicitud a través del formulario único en el sistema automatizado de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA o de las Direcciones Provinciales de Salud, o quien ejerza sus competencias, según corresponda, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Registro Único de Contribuyentes (RUC);
- b) (Sustituido por el Art. 2 del Acdo. 00004907, R.O. 294, 22-VII-2014).- Cédula de identidad, identidad y ciudadanía, carné de refugiado, o documento equivalente a éstos, del propietario o representante legal del establecimiento;
- c) Documentos que acrediten la personería jurídica del establecimiento, cuando corresponda;
- d) (Derogado por el Art. 1 del Acdo. 5004, R.O. 317-2S, 22-VIII-2014).-
- e) (Sustituido por el Art. 2 del Acdo. 00004907, R.O. 294, 22-VII-2014).- Categorización emitida por los Ministerios de Turismo o de Industrias y Productividad, cuando corresponda;
- f) (Derogado por el Art. 2 del Acdo. 00004907, R.O. 294, 22-VII-2014);
- g) Comprobante de pago por derecho de Permiso de Funcionamiento; y,
- h) Otros requisitos establecidos en reglamentos específicos.

Art. 11.- Todo establecimiento de servicios de atención al público y otros sujetos a vigilancia y control sanitario, para la obtención del Permiso de Funcionamiento, a más de cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento, debe contar al menos con un baño o batería sanitaria equipados con:

- a) Lavamanos.
- b) Inodoro y/o urinario, cuando corresponda.
- c) Dispensador de jabón de pared provisto de jabón líquido.
- d) Dispensador de antiséptico, dentro o fuera de las instalaciones sanitarias.
- e) Equipos automáticos en funcionamiento o toallas desechables para secado de manos.
- f) Dispensador provisto de papel higiénico.
- g) Basurero con funda plástica.
- h) Provisión permanente de agua, ya sea agua potable, tratada, entubada o conectada a la red pública.
- i) Energía eléctrica.
- j) Sistema de alcantarillado o desagües funcionales que permitan el flujo normal del agua hacia la alcantarilla o al colector principal, sin que exista acumulación de agua en pisos, inodoros y lavabos.
- k) Sistema de eliminación de desechos conforme a la normativa ambiental aplicable.

Art. 12.- El propietario o representante legal del establecimiento sujeto a vigilancia y control sanitario será responsable de lo siguiente:

- a) Que el establecimiento ejecute de manera única y exclusiva la(s) actividad(es) para la(s) que se otorgó el Permiso de Funcionamiento.
- b) Cumplir con las normativas vigentes relacionadas al funcionamiento del establecimiento a su cargo; y,
- c) Contar con la documentación actualizada relacionada con el establecimiento y su actividad.

Capítulo V

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN Y RENOVACIÓN DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS SUJETOS A VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO

Art. 13.- Una vez receptada la solicitud ingresada a través del sistema informático desarrollado para el efecto, la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA o las Direcciones Provinciales de Salud, o quien ejerza sus competencias, según corresponda, realizarán la verificación de la documentación presentada, de conformidad a las disposiciones que se establezcan en el Instructivo que se emita por parte de la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA y del Ministerio de Salud Pública, a través de las instancias respectivas.

Art. 14.- Luego de que el usuario cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA o las Direcciones Provinciales de Salud, o quien ejerza sus competencias, emitirá el Permiso de Funcionamiento, debidamente legalizado.

Art. 15.- En caso de que el usuario no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA o las Direcciones Provinciales de Salud, o quien ejerza sus competencias, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas procederán a la devolución del trámite al usuario, con el fin de que reinicie el proceso para la emisión del Permiso de Funcionamiento.

Art. 16.- (Reformado por el Art. 4 del Acdo. 00004907, R.O. 294, 22-VII-2014).- La renovación del Permiso de Funcionamiento para los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario se realizará anualmente de manera automática, debiendo el usuario registrar la solicitud a través del sistema informático, siempre y cuando no se hubieren producido cambios o modificaciones en las condiciones iniciales con las que fue otorgado dicho Permiso, adjuntado la siguiente documentación:

- a) Registro Único de Contribuyentes, RUC, de la persona natural o jurídica responsable del establecimiento.
- b) (Derogado por el Art. 3 del Acdo. 00004907, R.O. 294, 22-VII-2014).
- c) (Derogado por el Art. 1 del Acdo. 5004, R.O. 317-2S, 22-VIII-2014).
- d) Comprobante de pago por derecho de renovación de Permiso de Funcionamiento.

En el caso de establecimientos que hayan sido sancionados dentro de un proceso especial sanitario por infracciones a la Ley Orgánica de Salud, para la renovación del Permiso de Funcionamiento deberán ingresar la solicitud a través del sistema informático correspondiente, adjuntando los requisitos descritos en el presente artículo y los documentos que justifiquen el cumplimiento efectivo de la sanción impuesta.

Capítulo VI DE LAS MODIFICACIONES O AMPLIACIONES

Art. 17.- La transformación, ampliación y traslado de plantas industriales, procesadoras de alimentos, establecimientos farmacéuticos, de producción de biológicos, de elaboración de productos naturales procesados de uso medicinal, de producción de homeopáticos, plaguicidas de uso doméstico y los que se utilicen en salud pública, productos dentales, empresas de cosméticos y productos higiénicos, estarán sujetos a la obtención de la respectiva autorización por parte de la ARCSA.

Art. 18.- Todos los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario no contemplados en el artículo anterior, que hubieren sufrido cambios o modificaciones en las condiciones iniciales bajo las cuales fue otorgado el Permiso de Funcionamiento, deberán notificar dichos cambios a la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA o a las Direcciones Provinciales de Salud, o quien ejerza sus competencias, adjuntando los documentos correspondientes a la modificación realizada.

El cambio de RUC, cambio de categoría, cambio de dirección y cambio de actividad requieren nuevo Permiso de Funcionamiento para el establecimiento.

Capítulo VII DEL CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA

Art. 19.- La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA y de las Direcciones Provinciales de Salud, o quien ejerza sus competencias, efectuará inspecciones de control y vigilancia en forma programada a todos los establecimientos descritos en el presente Reglamento, indistintamente del grupo al que pertenezcan cuando se considere pertinente, de conformidad a los perfiladores de riesgo.

Art. 20.- Si durante las inspecciones de control y vigilancia sanitaria se determina que el establecimiento no cumple con las disposiciones del presente Reglamento, se procederá conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Salud, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Capítulo VIII DE LOS DERECHOS POR PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Art. 21.- Para efectos de este Reglamento, la emisión del Permiso de Funcionamiento se realizará de conformidad a la categorización sanitaria.

Art. 22.- (Reformado por el Art. 5 del Acdo. 00004907, R.O. 294, 22-VII-2014).- Los derechos por concepto de Permiso de Funcionamiento se determinarán multiplicando el coeficiente de cálculo de cada establecimiento por el equivalente al 2.4% del Salario Básico Unificado del trabajador en general, vigente a la fecha del pago. (derechos por Permiso de Funcionamiento a cobrar, dólares (\$) = coeficiente de cálculo x 2,4% del Salario Básico Unificado del trabajador en general).

ESTABLECIMIENTOS SUJETOS A VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO

Código	Tipo de Establecimiento	Clase de Riesgo	Coeficiente
1.0	ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICOS Y PRIVADOS:		
1.1	I NIVEL DE ATENCIÓN:		
1.1.1	Puesto de Salud.	A	4
1.1.2	Consultorio General.	B	4
1.1.3	CENTRO DE SALUD –A	A	7
1.1.4	CENTRO DE SALUD- B	A	10
1.1.5	CENTRO DE SALUD- C.	A	15
1.2	II NIVEL DE ATENCIÓN.		
1.2.1	AMBULATORIO		
1.2.1.1	Consultorios de Especialidad(es) clínico – quirúrgico	A	10
1.2.1.2	Centro de Especialidad(es).	A	15
1.2.1.3	Centro clínico - quirúrgico ambulatorio (Hospital del Día)	A	20
1.2.2	HOSPITALARIO		
1.2.2.1	Hospital Básico.	A	25
1.2.2.2	Hospital General.	A	35
1.3	III NIVEL DE ATENCIÓN.		
1.3.1	AMBULATORIO		
1.3.1.1.	Centros Especializados.	A	25
1.3.2	HOSPITALARIO.		
1.3.2.1	Hospital Especializado.	A	30
1.3.2.2	Hospital de Especialidades	A	50
1.4	IV NIVEL DE ATENCIÓN		
1.4.1	Centros de Experimentación preregistros clínicos	A	25
1.4.2	Centros de alta subespecialidad	A	30
1.5	NIVEL DE ATENCIÓN PREHOSPITALARIA		
1.5.1	Unidades de atención prehospitalaria de transporte y soporte vital básico	A	10
1.5.2	Unidades de atención prehospitalaria de soporte vital avanzado	A	15
1.5.3	Unidades de atención prehospitalaria de soporte vital especializado	A	15
1.6	SERVICIOS DE APOYO		
1.6.1	CENTROS DE DIAGNÓSTICO INTEGRAL (CDI)		
1.6.1.1	CDI generales	A	10
1.6.1.2	CDI de mediana complejidad	A	15
1.6.1.3	CDI de alta complejidad	A	20

1.6.2	CENTROS DE REHABILITACIÓN INTEGRAL (CRI)		
1.6.2.1	CRI generales	A	10
1.6.2.2	CRI de mediana complejidad	A	15
1.6.2.3	CRI de alta complejidad	A	20
1.6.3	LABORATORIO CLÍNICO		
1.6.3.1	Laboratorio de Diagnóstico Clínico General o de baja complejidad.	A	10
1.6.3.2	Laboratorio de Diagnóstico Clínico Especializado: de mediana complejidad L-2A y alta complejidad L-2B.	A	15
1.6.4	SERVICIOS DE SANGRE		
1.6.4.1	Centros de Colecta	A	6
1.6.4.2	Centros de Colecta y Distribución	A	6
1.6.4.3	Bancos de Sangre	A	10
1.6.4.4	Hemocentro	A	15
1.6.5	IMAGEN		
1.6.5.1	Establecimiento de imágenes básico	A	8
1.6.5.2	Establecimiento de imágenes con intervencionismo diagnóstico especializado.	A	10
1.6.5.3	Establecimientos de imágenes de alta complejidad	A	15
1.6.6	LABORATORIO FISIOLÓGICO – DINÁMICO		
1.6.6.1	Cardiovasculares	A	10
1.6.6.2	Músculo esquelético	A	10
1.6.6.3	Neurofisiológico	A	10
1.6.6.4	Metabólico	A	10
1.7	CENTROS DE RECUPERACIÓN PARA PERSONAS CON ADICCIONES		
1.7.1	Centros de Desintoxicación o Precomunidad	A	10
1.7.2	Comunidad Terapéutica	A	15
1.7.3	Centros de Tratamiento Integral (Desintoxicación y Comunidad Terapéutica)	A	25
1.8	ESTABLECIMIENTOS DE OPTOMETRÍA Y ÓPTICAS		
1.8.1	Centros de optometría	B	8
1.8.2	Almacenes de óptica	B	8
1.8.3	Laboratorios de óptica	B	12
1.9	LABORATORIOS DE MECÁNICA DENTAL	B	10
1.10	LABORATORIO DE PRÓTESIS MÉDICAS	B	10
1.11	LABORATORIO DE ÓRTESIS	B	10
1.12	EMPRESAS DE SERVICIOS DE MEDICINA PREPAGADA	B	30
1.13	CENTROS DE ATENCIÓN DE ADULTOS MAYORES	B	10
1.14	CENTROS DE ATENCIÓN PARA PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES	B	10
1.15	ESTABLECIMIENTOS DE PODOLOGÍA	B	5
1.16	CENTROS DE REDUCCIÓN DE PESO (Sin procedimientos invasivos)	B	8
2.0	ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS		
2.1	LABORATORIOS FARMACÉUTICOS DE MEDICAMENTOS EN GENERAL		
2.1.1	Empresa	A	30
2.1.2	Mediana empresa	A	20
2.1.3	Pequeña empresa	A	15
2.1.4	Microempresa	A	0
2.2	LABORATORIOS FARMACÉUTICOS DE PRODUCTOS NATURALES PROCESADOS DE USO MEDICINAL		
2.2.1	Empresa	A	30
2.2.2	Mediana empresa	A	20
2.2.3	Pequeña empresa	A	15
2.2.4	Microempresa	A	0
2.3	LABORATORIOS FARMACÉUTICOS DE MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS		
2.3.1	Empresa	A	30
2.3.2	Mediana empresa	A	20
2.3.3	Pequeña empresa	A	15
2.3.4	Microempresa	A	0
2.4	LABORATORIOS FARMACÉUTICOS DE GASES MEDICINALES		
2.4.1	Empresa	A	30
2.4.2	Mediana empresa	A	20
2.4.3	Pequeña empresa	A	15
2.4.4	Microempresa	A	0
2.5	ESTACIÓN DE ENVASADO DE GASES MEDICINALES		
2.5.1	Empresa	B	25
2.5.2	Mediana empresa	B	20
2.5.3	Pequeña empresa	B	15
2.5.4	Microempresa	B	0
2.6	DISTRIBUCIÓN DE GASES MEDICINALES	B	15
2.7	CASAS DE REPRESENTACIÓN FARMACÉUTICAS (MEDICAMENTOS EN GENERAL, MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS, PRODUCTOS NATURALES PROCESADOS DE USO MEDICINAL)	B	15

2.8	DISTRIBUIDORAS FARMACÉUTICAS (MEDICAMENTOS EN GENERAL, MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS, PRODUCTOS NATURALES PROCESADOS DE USO MEDICINAL)	B	15
2.9	BOTIQUINES	B	3
2.10	FARMACIAS	B	6
2.11	ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS HOMEOPÁTICOS	B	6
2.12	ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE PRODUCTOS NATURALES PROCESADOS DE USO MEDICINAL	B	6
2.13	EMPRESAS DE LOGÍSTICA Y/O ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS (MEDICAMENTOS EN GENERAL, MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS, PRODUCTOS NATURALES PROCESADOS DE USO MEDICINAL)	B	10
2.14	LABORATORIOS FABRICANTES DE INGREDIENTES FARMACÉUTICOS ACTIVOS Y EXCIPIENTES PARA LA ELABORACIÓN DE MEDICAMENTOS DE USO Y CONSUMO HUMANO		
2.14.1	Empresa	B	30
2.14.2	Mediana empresa	B	20
2.14.3	Pequeña empresa	B	15
2.14.4	Microempresa	B	0
3.0	ESTABLECIMIENTOS DE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y REACTIVOS BIOQUÍMICOS DE DIAGNÓSTICO IN VITRO PARA USO HUMANO		
3.1	LABORATORIO FABRICANTE DE DISPOSITIVOS MÉDICOS		
3.1.1	Empresa	A	30
3.1.2	Mediana empresa	A	20
3.1.3	Pequeña empresa	A	15
3.1.4	Microempresas	A	0
3.2	LABORATORIO FABRICANTE DE REACTIVOS BIOQUÍMICOS DE DIAGNÓSTICO IN VITRO PARA USO HUMANO Y DISPOSITIVOS MÉDICOS		
3.2.1	Empresa	A	30
3.2.2	Mediana empresa	A	20
3.2.3	Pequeña empresa	A	15
3.2.4	Microempresa	A	0
3.3	CASAS DE REPRESENTACIÓN Y DISTRIBUIDORAS DE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y/O REACTIVOS BIOQUÍMICOS DE DIAGNÓSTICO IN VITRO PARA USO HUMANO	B	15
3.4	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIALIZACIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y/O REACTIVOS BIOQUÍMICOS DE DIAGNÓSTICO IN VITRO PARA USO HUMANO	B	15
4.0	FABRICANTES DE ENVASES PRIMARIOS PARA PRODUCTOS DE USO Y CONSUMO HUMANO		
4.1	Empresa	C	20
4.2	Mediana empresa	C	15
4.3	Pequeña empresa	C	12
4.4	Microempresa	C	0
5.0	ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS COSMÉTICOS		
5.1	LABORATORIOS DE COSMÉTICOS		
5.1.1	Empresa	A	30
5.1.2	Mediana empresa	A	20
5.1.3	Pequeña empresa	A	15
5.1.4	Microempresa	A	0
6.0	ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS HIGIÉNICOS DE USO DOMÉSTICO Y PRODUCTOS ABSORBENTES DE HIGIENE PERSONAL		
6.1	LABORATORIOS DE PRODUCTOS HIGIÉNICOS DE USO DOMÉSTICO Y/O PRODUCTOS ABSORBENTES DE HIGIENE PERSONAL		
6.1.1	Empresa	A	30
6.1.2	Mediana empresa	A	20
6.1.3	Pequeña empresa	A	15
6.1.4	<u>Microempresa</u>	A	0
7.0	LABORATORIOS DE PRODUCTOS COSMÉTICOS, HIGIÉNICOS DE USO DOMÉSTICO, PRODUCTOS ABSORBENTES DE HIGIENE PERSONAL O COMBINADOS		
7.1	Empresa	A	30
7.2	Mediana empresa	A	20
7.3	Pequeña empresa	A	15
7.4	Microempresa	A	0
8.0	DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS COSMÉTICOS, HIGIÉNICOS DE USO DOMÉSTICO, PRODUCTOS ABSORBENTES DE HIGIENE PERSONAL O COMBINADOS	B	15
9.0	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS COSMÉTICOS, HIGIÉNICOS DE USO DOMÉSTICO, PRODUCTOS ABSORBENTES DE HIGIENE PERSONAL O COMBINADOS	B	10
10.0	ESTABLECIMIENTOS DE LOGÍSTICA Y ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS COSMÉTICOS, HIGIÉNICOS DE USO DOMÉSTICO, PRODUCTOS ABSORBENTES DE HIGIENE PERSONAL O COMBINADOS	B	10
11.0	ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS HIGIÉNICOS DE USO INDUSTRIAL		
11.1	LABORATORIOS DE PRODUCTOS HIGIÉNICOS DE USO INDUSTRIAL		
11.1.1	Empresa	A	30
11.1.2	Mediana empresa	A	20
11.1.3	Pequeña empresa	A	15

11.1.4	Microempresa	A	0
11.2	DISTRIBUIDORAS DE PRODUCTOS HIGIÉNICOS DE USO INDUSTRIAL	B	15
11.3	ESTABLECIMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS HIGIÉNICOS DE USO INDUSTRIAL	B	10
11.4	ESTABLECIMIENTOS DE LOGÍSTICA Y ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS HIGIÉNICOS DE USO INDUSTRIAL	B	10
11.5	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIALIZACIÓN COMBINADA DE PRODUCTOS HIGIÉNICOS DE USO DOMÉSTICO E INDUSTRIAL	B	10
12.0	ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS PLAGUICIDAS DE USO DOMÉSTICO, INDUSTRIAL O EN SALUD PÚBLICA		
12.1	LABORATORIOS DE PLAGUICIDAS DE USO DOMÉSTICOS, INDUSTRIAL O EN SALUD PÚBLICA		
12.1.1	Empresa	A	30
12.1.2	Mediana empresa	A	20
12.1.3	Pequeña empresa	A	15
12.1.4	Microempresa	A	0
12.2	DISTRIBUIDORA DE PLAGUICIDAS DE USO DOMÉSTICO, INDUSTRIAL O EN SALUD PÚBLICA	B	15
12.3	ESTABLECIMIENTOS QUE COMERCIALIZAN AL POR MENOR PLAGUICIDAS DE USO DOMÉSTICO, INDUSTRIAL O EN SALUD PÚBLICA	B	10
13.0	LABORATORIOS PARA FABRICACIÓN DE ESPUMAS DE CARNAVAL		
13.1	Empresa	B	30
13.2	Mediana empresa	B	20
13.3	Pequeña empresa	B	15
13.4	Microempresa	B	0
14.0	ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS		
14.1	ESTABLECIMIENTOS PROCESADORES DE ALIMENTOS		
14.1.1	ESTABLECIMIENTOS DE ELABORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y SUS DERIVADOS		
14.1.1.1	Industria	A	30
14.1.1.2	Mediana Industria	A	20
14.1.1.3	Pequeña Industria	A	15
14.1.1.4	Microempresa	A	0
14.1.1.5	Artesanal	A	0
14.1.2	ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN, Y CONSERVACIÓN DE PESCADOS, CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y SUS DERIVADOS		
14.1.2.1	Industria	B	30
14.1.2.2	Mediana Industria	B	20
14.1.2.3	Pequeña Industria	B	15
14.1.2.4	Microempresa	B	0
14.1.2.5	Artesanal	B	0
14.1.3	ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE FRUTAS, LEGUMBRES, HORTALIZAS, TUBÉRCULOS, RAICES, SEMILLAS, OLEAGINOSAS Y SUS DERIVADOS		
14.1.3.1	Industria	B	30
14.1.3.2	Mediana Industria	B	20
14.1.3.3	Pequeña Industria	B	15
14.1.3.4	Microempresa	B	0
14.1.3.5	Artesanal	B	0
14.1.4	ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA ELABORACIÓN DE ACEITES DE ORIGEN VEGETAL Y/O ANIMAL Y DERIVADOS		
14.1.4.1	Industria	C	30
14.1.4.2	Mediana Industria	C	20
14.1.4.3	Pequeña Industria	C	15
14.1.4.4	Microempresa	C	0
14.1.4.5	Artesanales	C	0
14.1.5	ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS Y SUS DERIVADOS		
14.1.5.1	Industria	A	30
14.1.5.2	Mediana Industria	A	20
14.1.5.3	Pequeña Industria	A	15
14.1.5.4	Microempresa	A	0
14.1.5.5	Artesanal	A	0
14.1.6	ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE MOLINERÍA		
14.1.6.1	Industria	B	30
14.1.6.2	Mediana Industria	B	20
14.1.6.3	Pequeña Industria	B	15
14.1.6.4	Microempresa	B	0
14.1.6.5	Artesanal	B	0
14.1.7	ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA ELABORACIÓN DE CEREALES Y SUS DERIVADOS		
14.1.7.1	Industria	B	30
14.1.7.2	Mediana Industria	B	20
14.1.7.3	Pequeña Industria	B	15

14.1.7.4	Microempresa	B	0
14.1.7.5	Artesanal	B	0
14.1.8	ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA ELABORACIÓN DE ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDÓN		
14.1.8.1	Industria	C	30
14.1.8.2	Mediana Industria	C	20
14.1.8.3	Pequeña Industria	C	15
14.1.8.4	Microempresa	C	0
14.1.8.5	Artesanal	C	0
14.1.9	ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA Y PASTELERÍA		
14.1.9.1	Industria	B	15
14.1.9.2	Mediana Industria	B	12
14.1.9.3	Pequeña Industria	B	8
14.1.9.4	Microempresa	B	0
14.1.9.5	Artesanal	B	0
14.1.10	ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA ELABORACIÓN DE AZÚCARES, PANELA, JARABES, Y MIELES		
14.1.10.1	Industria	C	30
14.1.10.2	Mediana Industria	C	20
14.1.10.3	Pequeña Industria	C	15
14.1.10.4	Microempresa	C	0
14.1.10.5	Artesanales	C	0
14.1.11	ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA ELABORACIÓN DE CACAO, CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CONFITERÍA		
14.1.11.1	Industria	C	30
14.1.11.2	Mediana Industria	C	20
14.1.11.3	Pequeña Industria	C	15
14.1.11.4	Microempresa	C	0
14.1.11.5	Artesanal	C	0
14.1.12	ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA ELABORACIÓN DE MACARRONES, FIDEOS, PRODUCTOS FARINÁCEOS SIMILARES		
14.1.12.1	Industria	B	30
14.1.12.2	Mediana Industria	B	20
14.1.12.3	Pequeña Industria	B	15
14.1.12.4	Microempresa	B	0
14.1.12.5	Artesanal	B	0
14.1.13	ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA ELABORACIÓN COMIDAS LISTAS Y EMPACADAS		
14.1.13.1	Industria	B	30
14.1.13.2	Mediana Industria	B	20
14.1.13.3	Pequeña Industria	B	15
14.1.13.4	Microempresa	B	0
14.1.13.5	Artesanal	B	0
14.1.14	ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA ELABORACIÓN DE ADITIVOS ALIMENTARIOS		
14.1.14.1	Industria	C	30
14.1.14.2	Mediana Industria	C	20
14.1.14.3	Pequeña Industria	C	15
14.1.14.4	Microempresa	C	0
14.1.14.5	Artesanal	C	0
14.1.15	ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA ELABORACIÓN DE OVOPRODUCTOS		
14.1.15.1	Industria	A	30
14.1.15.2	Mediana Industria	A	20
14.1.15.3	Pequeña Industria	A	15
14.1.15.4	Microempresa	A	0
14.1.15.5	Artesanal	A	0
14.1.16	ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA ELABORACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO CONTEMPLADOS ANTERIORMENTE		
14.1.16.1	Industria	C	30
14.1.16.2	Mediana Industria	C	20
14.1.16.3	Pequeña Industria	C	15
14.1.16.4	Microempresa	C	0
14.1.16.5	Artesanal	C	0
14.1.17	ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS		
14.1.17.1	Industria	B	30
14.1.17.2	Mediana Industria	B	20
14.1.17.3	Pequeña Industria	B	15
14.1.17.4	Microempresa	B	0
14.1.17.5	Artesanal	B	0

14.1.18	ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA ELABORACIÓN DE VINOS		
14.1.18.1	Industria	B	30
14.1.18.2	Mediana Industria	B	20
14.1.18.3	Pequeña Industria	B	15
14.1.18.4	Microempresa	B	0
14.1.18.5	Artesanales	B	0
14.1.19	ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA ELABORACIÓN DE HIELO, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, PRODUCCIÓN DE AGUAS MINERALES Y OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS		
14.1.19.1	Industria	A	30
14.1.19.2	Mediana Industria	A	20
14.1.19.3	Pequeña Industria	A	15
14.1.19.4	Microempresa	A	0
14.1.19.5	Artesanal	A	0
14.2	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS, ADITIVOS ALIMENTARIOS O COMBINADOS	B	10
14.3	DISTRIBUIDORAS DE ALIMENTOS, BEBIDAS, ADITIVOS ALIMENTARIOS O COMBINADOS	B	15
14.4	ESTABLECIMIENTOS DE ALMACENAMIENTO Y LOGÍSTICA DE ALIMENTOS	B	15
14.5	ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS		
14.5.1	SUPERMERCADO / COMISARIATO	B	30
14.5.2	MICROMERCADOS	B	10
14.5.3	DELICATESSEN	B	10
14.5.4	PANADERÍAS (solo comercialización)	B	5
14.5.5	TIENDAS DE ABARROTES	B	0
14.6	LICORERÍAS	B	10
14.7	SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN COLECTIVA		
14.7.1	RESTAURANTES / CAFETERÍAS		
14.7.1.1	Lujo	B	30
14.7.1.2	Primera categoría	B	25
14.7.1.3	Segunda categoría	B	20
14.7.1.4	Tercera categoría	B	10
14.7.1.5	Cuarta categoría	B	5
14.7.2	HELADERÍA / FUENTE DE SODA		
14.7.2.1	Primera categoría	B	10
14.7.2.2	Segunda categoría	B	5
14.7.2.3	Tercera categoría	B	3
14.7.2.4	Artesanal	B	0
14.7.3	BARES ESCOLARES		
14.7.3.1	Comedor	B	10
14.7.3.2	Simple	B	5
14.7.4	CASA DE BANQUETES	B	8
14.7.5	SERVICIOS DE CATERING	B	8
14.8	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE COMIDAS Y BEBIDAS NO CONTEMPLADAS ANTERIORMENTE (como kioscos, islas, picanterías, entre otros)	B	4
15.0	EMPRESAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE (EPS)	B	15
16.0	SERVICIOS FUNERARIOS		
16.1	SALAS DE VELACIONES		
16.1.1	Rurales	C	10
16.1.2	Urbanas	C	20
16.2	CEMENTERIOS		
16.2.1	Rurales	B	15
16.2.2	Urbanas	B	30
16.3	CREMATORIOS	A	20
16.4	COLUMBARIOS	B	15
16.5	TANATORIOS	B	10
17.0	SERVICIOS DE TURISMO Y HOSPEDAJE		
17.1	HOTEL		
17.1.1	Lujo (5 estrellas)	C	40
17.1.2	Primera (4 estrella)	C	30
17.1.3	Segunda (3 estrellas)	C	15
17.1.4	Tercera (2 estrellas)	C	10
17.1.5	Cuarta (1 estrella)	C	5
17.2	HOTEL RESIDENCIA		
17.2.1	Primera (4 estrellas)	C	20
17.2.2	Segunda (3 estrellas)	C	15
17.2.3	Tercera (2 estrellas)	C	10
17.2.4	Cuarta (1 estrella)	C	5
17.3	HOTEL APARTAMENTO		

17.3.1	Primera (4 estrellas)	C	30
17.3.2	Segunda (3 estrellas)	C	20
17.3.3	Tercera (2 estrellas)	C	15
17.3.4	Cuarta (1 estrella)	C	10
17.4	HOSTALES / HOSTALES – RESIDENCIAS		
17.4.1	Primera (3 estrellas)	C	15
17.4.2	Segunda (2 estrellas)	C	10
17.4.3	Tercera (1 estrella)	C	5
17.5	PENSIÓN		
17.5.1	Primera (3 estrellas)	C	15
17.5.2	Segunda (2 estrellas)	C	10
17.5.3	Tercera (1 estrella)	C	5
17.6	HOSTERÍA		
17.6.1	Primera (4 estrellas)	C	20
17.6.2	Segunda (3 estrellas)	C	15
17.6.3	Tercera (2 estrellas)	C	10
17.7	REFUGIOS / CABAÑAS / ALBERGUES TURÍSTICOS/ APARTAMENTOS TURÍSTICOS		
17.7.1	Primera (4 estrellas)	C	15
17.7.2	Segunda (3 estrellas)	C	10
17.7.3	Tercera (2 estrellas)	C	5
17.8	MOTELES		
17.8.1	Primera (4 estrellas)	C	25
17.8.2	Segunda (3 estrellas)	C	15
17.8.3	Tercera (2 estrellas)	C	10
17.9	COMPLEJOS VACACIONALES	C	10
17.10	CRUCEROS TURÍSTICOS/ HOTELES FLOTANTES	C	20
17.11	OTROS SERVICIOS DE HOSPEDAJE Y ALOJAMIENTO NO CONTEMPLADOS ANTERIORMENTE	C	10
18.0	ESCENARIOS PERMANENTES DE ESPECTÁCULOS/ ENTRETENIMIENTO		
18.1	CENTROS DE CONVENCIONES	C	15
18.2	PLAZAS DE TOROS (EN PROVINCIAS DONDE SEA PERMITIDO)		
18.2.1	Urbanas	C	20
18.2.2	Rurales	C	15
18.3	SALAS DE CINE		
18.3.1	Simple	C	10
18.3.2	Múltiples	C	20
18.4	DISCOTECAS/ PEÑAS / SALAS DE BAILE		
18.4.1	Urbanas	B	20
18.4.2	Rurales	B	10
18.5	BARES/ CANTINAS/ KARAOKE/ SALAS DE BILLAR		
18.5.1	Urbanas	B	10
18.5.2	Rurales	B	7
18.6	ESTABLECIMIENTOS DEPORTIVOS		
18.6.1	Estadios	C	30
18.6.2	Coliseos	C	25
18.6.3	Centros Deportivos	C	20
19.0	ESTABLECIMIENTOS DE RECREACIÓN O COMPLEJOS TURÍSTICOS PÚBLICOS Y PRIVADOS		
19.1	Piscinas/ Termas /Baños de cajón / Turco / Sauna /Hidromasajes / Duchas	B	10
19.2	Establecimientos de recreación o complejos turísticos combinados entre dos o más actividades	B	15
20.0	ESTACIONES DE SERVICIO REGISTRADAS PARA EL EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y LUBRICANTES (Servicios Complementarios)	C	10
21.0	ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EJERCE EL TRABAJO SEXUAL	A	40
22.0	EMPRESAS DEDICADAS AL EXTERMINIO O CONTROL DE PLAGAS O VECTORES DE ENFERMEDADES.	B	5
23.0	CASA HOGAR, ALBERGUES INFANTILES/ ALDEAS DE NIÑOS/AS	B	0
24.0	ALBERGUE ADULTOS / ADULTOS MAYORES	B	0
25.0	CENTROS DE COSMETOLOGÍA Y ESTÉTICA (sin procedimientos invasivos)		
25.1	SPA	B	8
25.2	SALONES DE BELLEZA Y PELUQUERÍAS	B	3
25.3	ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS COMBINADOS DE COSMETOLOGÍA Y ESTÉTICA	B	10
25.4	SPA, SALONES DE BELLEZA, PELUQUERÍAS O COMBINADOS ARTESANALES	B	0
26.0	GIMNASIOS	C	6
27.0	ESTABLECIMIENTOS PARA REALIZAR TATUAJES Y PERFORACIONES CORPORALES	A	10

Capítulo IX

DEL INCUMPLIMIENTO

Art. 23.- El incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento será sancionado de conformidad con la Ley Orgánica de Salud.

Capítulo X DE LAS DEFINICIONES

Art. 24.- Para efecto de aplicación del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

Alimento.- Es todo producto natural o artificial que ingerido aporta al organismo de los seres humanos o de los animales, los materiales y la energía necesarios para el desarrollo de los procesos biológicos.

Comprende también las sustancias y mezclas de las mismas que se ingieren por hábito o costumbre, tengan o no valor nutritivo.

Alimento procesado.- Es toda materia alimenticia natural o artificial que para el consumo humano ha sido sometida a operaciones tecnológicas necesarias para su transformación, modificación y conservación, que se distribuye y comercializa en envases rotulados bajo una marca de fábrica determinada.

El término alimento procesado, se extiende a bebidas alcohólicas y no alcohólicas, aguas de mesa, condimentos, especias y aditivos alimentarios.

Alimento preparado.- Producto elaborado, semielaborado o crudo, destinado al consumo humano que requiera o no mantenerse caliente, refrigerado o congelado.

Centros Deportivos.- Establecimiento provisto de la infraestructura necesaria para la práctica y competición de uno o más deportes. Incluyen las áreas donde se realizan las actividades deportivas, los diferentes espacios complementarios y los de servicios auxiliares.

Certificado de Licenciamiento.- Documento emitido por la autoridad sanitaria provincial o se equivalente, que registra los índices de calificación de los servicios para obtener el Permiso de Funcionamiento de Establecimientos de Salud.

Comercializadora de productos de uso y consumo humano.- Establecimiento en el cual se pone a la venta un producto de uso o consumo humano.

Desechos.- Son los residuos o desperdicios en cualquier estado de la materia, producto de actividades industriales, comerciales y de la comunidad; se clasifican en comunes, infecciosos y especiales o peligrosos.

Desechos comunes.- Son los que no representan riesgo para la salud humana, animal o para el ambiente.

Desechos infecciosos.- Son aquellos que contienen gérmenes patógenos y representan riesgo para la salud; se generan en los establecimientos de salud humana, veterinarios, morgues y otros.

Desechos peligrosos.- Son los resultantes de un proceso de producción, transformación, reciclaje, utilización o consumo y que tengan algún compuesto con características reactivas, inflamables, corrosivas, infecciosas o tóxicas, que presenten un riesgo para la salud humana, los recursos naturales y el ambiente.

Dispositivos médicos.- Son los artículos, instrumentos, aparatos, artefactos o invenciones mecánicas, incluyendo sus componentes, partes o accesorios, fabricado, vendido o recomendado para uso en diagnóstico, tratamiento curativo o paliativo, prevención de una enfermedad, trastorno o estado físico anormal o sus síntomas, para reemplazar o modificar la anatomía o un proceso fisiológico o controlarla. Incluyendo las amalgamas, barnices, sellantes y más productos dentales.

Distribuidora de productos de uso y consumo humano.- Empresa que se dedica a la comercialización de un producto y actúa de mediador entre el fabricante y el comerciante.

Establecimiento procesador de alimentos.- Establecimientos en los que se realizan operaciones de selección, purificación y transformación de materias primas para la producción, envasado y etiquetado de alimentos.

Grupo A de riesgo sanitario.- Aquellas actividades o establecimientos que por sus características representan o pueden representar un riesgo alto en forma permanente a la salud de las personas.

Grupo B de riesgo sanitario.- Aquellas actividades o establecimientos que por sus características representan un riesgo moderado para la salud de las personas.

Grupo C de riesgo sanitario.- Aquellas actividades o establecimientos que por sus características, representan un riesgo bajo a la salud de las personas.

Medicamento.- Es toda preparación o forma farmacéutica, cuya fórmula de composición expresada en unidades del sistema internacional, está constituida por una sustancia o mezcla de sustancias, con peso, volumen y porcentajes constantes, elaborada en laboratorios farmacéuticos legalmente establecidos, envasada o etiquetada para ser distribuida y comercializada como eficaz para diagnóstico, tratamiento, mitigación y profilaxis de una enfermedad, anomalía física o síntoma, o el restablecimiento, corrección o modificación del equilibrio de las funciones orgánicas de los seres humanos y de los animales. Por extensión esta definición se aplica a la asociación de sustancias de valor dietético, con indicaciones terapéuticas o alimentos especialmente preparados, que replacen regímenes alimenticios especiales.

Licenciamiento.- Es el procedimiento de carácter obligatorio por medio del cual la Autoridad Sanitaria Nacional otorga el Permiso de Funcionamiento a las instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas o privadas, según su capacidad resolutoria, niveles de atención y complejidad, previa verificación del cumplimiento de los requisitos o estándares mínimos indispensables.

Permiso de funcionamiento.- Es el documento otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional a los establecimientos sujetos a control y vigilancia sanitaria que cumplen con todos los requisitos para su funcionamiento, establecidos en los reglamentos correspondientes.

Procedimiento Invasivo.- Es el procedimiento que conlleva a una penetración, ruptura o cortadura de la piel y sus anexos, por medio de diferentes objetos cortopunzantes.

Riesgo Sanitario.- Es la probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que ponga en peligro la salud o la vida humana, derivada de la exposición de la población a factores biológicos, físicos o químicos.

Servicio de alimentación colectiva.- Establecimientos donde se elaboran alimentos preparados para uso en servicios de comidas para colectividades.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los propietarios o representantes legales de los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario serán los responsables de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás instrumentos legales que se dicten para el efecto.

Segunda.- Para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA y de las Direcciones Provinciales de Salud, o quien ejerza sus competencias, tendrá libre acceso a los lugares en los cuales deba cumplir sus funciones de vigilancia y control, pudiendo requerir la intervención de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

Tercera.- Los funcionarios que ejecuten las actividades de vigilancia y control sanitario a los establecimientos detallados en el Capítulo VIII de este Reglamento, deberán portar la respectiva

identificación y estar autorizados por la ARCSA o por las Direcciones Provinciales de Salud, o quien ejerza sus competencias, según corresponda.

Cuarta.- A partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, todos los establecimientos determinados en el Capítulo VIII del presente instrumento, deben sujetarse a las categorías establecidas en el mismo, según la actividad que realicen.

Quinta.- Los establecimientos de servicios de salud públicos y privados que cuenten con el Certificado de Licenciamiento y los establecimientos que dispongan del respectivo Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, obtendrán el Permiso de Funcionamiento automáticamente previo el ingreso de la solicitud a la que adjuntarán la copia del Certificado correspondiente.

Sexta.- (Reformado por los Arts. 1 y 2 del Acdo. 00005218, R.O. 427-S, 29-I-2015).- Los establecimientos de servicios de salud públicos y privados estarán sujetos a inspección, previo a la emisión y renovación del Permiso de Funcionamiento, misma que será realizada por una Comisión Técnica de profesionales de la salud, designada por el/la Directora/a Provincial de Salud, o quien ejerza sus competencias.

Se exceptúan de la inspección previa con fines de renovación del permiso de funcionamiento a los establecimientos de servicios de salud, públicos y privados categorizados conforme su riesgo en el Grupo B (riesgo moderado).

Las inspecciones descritas en el primer inciso se realizarán hasta la expedición y vigencia de las normas de licenciamiento correspondientes, posterior a lo cual, los establecimientos de servicios de salud públicos y privados sujetos a Licenciamiento que hayan obtenido el Certificado correspondiente, obtendrán el Permiso de Funcionamiento de manera documental e inmediata.

No se otorgará el Permiso de Funcionamiento a establecimientos de servicios de salud con licencia condicionada.

Séptima.- Posterior al informe favorable de inspección emitido por la Comisión Técnica, las Direcciones Provinciales de Salud, o quien ejerza sus competencias, otorgarán el Certificado de Permiso de Funcionamiento a los establecimientos de servicios de salud públicos y privados, en el formato único establecido para el efecto por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Octava.- El Permiso de Funcionamiento deberá conservarse y colocarse para conocimiento de los usuarios en un lugar visible del respectivo establecimiento.

Novena.- Los establecimientos de servicios de salud públicos deberán obtener el Permiso de Funcionamiento cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, excepto el pago de derecho por Permiso de Funcionamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA y el Ministerio de Salud Pública, a través de las instancias competentes, en el término de sesenta (60) días, contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, diseñarán el procedimiento y elaborarán el respectivo Instructivo para la aplicación de este Reglamento conforme al ámbito de su competencia.

Segunda.- El otorgamiento de los Permisos de Funcionamiento a los establecimientos de salud públicos y privados, estarán a cargo de las Direcciones Provinciales de Salud, hasta la creación oficial del organismo competente.

Tercera.- Para fines de aplicación del presente Reglamento, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA y las Direcciones Provinciales de Salud, o quien ejerza sus competencias, en coordinación con la instancia técnica pertinente de la Planta Central del Ministerio de Salud Pública, crearán un sistema informático para la emisión del Permiso de Funcionamiento.

Cuarta.- Hasta que se disponga del sistema automatizado, la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA y las Direcciones Provinciales de Salud, o quien haga sus veces, aplicarán sus procedimientos internos para la emisión del Permisos de Funcionamiento a los establecimientos del ámbito de su competencia, sujetándose a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróganse todas las normas de igual o menor jerarquía que existan sobre la materia, expresamente el Acuerdo Ministerial No. 0818 expedido el 29 de diciembre de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 517 de 29 de enero de 2009 y todas sus reformas.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA y a las Direcciones Provinciales de Salud a nivel nacional, o quienes ejerzan las competencias de estas instancias administrativas.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 11 de febrero de 2014.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA REGLAMENTO SUSTITUTIVO PARA OTORGAR PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO A LOS ESTABLECIMIENTOS SUJETOS A VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO

- 1.- Acuerdo 00004712 (Suplemento del Registro Oficial 202, 13-III-2014)
- 2.- Acuerdo 00004907 (Registro Oficial 294, 22-VII-2014)
- 3.- Acuerdo 00005004 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 317, 22-VIII-2014)
- 4.- Acuerdo 00005218 (Suplemento del Registro Oficial 427, 29-I-2015)
- 5.- Acuerdo 00005243 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 467, 26-III-2015).